



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 2**

Calle Gutiérrez Solana s/n Edificio Europa
Santander
Teléfono: 942367326
Fax.: 942223813
Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

Nº: **0000141/2018**
NIG: 3907545320180000428
Materia: ORD Admon. Local Concesiones
Resolución: Sentencia 000051/2019

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante	MAVI MUÑOZ SL		
Codemandado	FEDERACIÓN CÁNTABRA DEL TAXI		
Ddo.admon.local	AYUNTAMIENTO DE CAMPOO DE YUSO		

SENTENCIA nº 000051/2019

En Santander, a 28 de febrero del 2019.

Vistos por mí, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 2 de Santander los autos del procedimiento ordinario nº 141/2018 seguidos a instancia de MAVI MUÑOZ SL representada por la Procuradora y defendida por el Letrado contra la resolución de de 21 de marzo de 2018 del Ayuntamiento de Campoo de Yuso representada por la Procuradora y defendido por la Letrada , se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la representación indicada, se ha presentado recurso contra la resolución del Ayuntamiento de Yuso de 21 de marzo de 2018 que acuerda revocar la licencia de 4 de diciembre de 2012 para auto-turismo de la clase B adscrita al transporte de personas para el municipio.



SEGUNDO.- Admitido a trámite, se ha dado traslado a la Administración demandada que ha contestado en tiempo y forma oponiéndose a su estimación. Asimismo, se han personado en calidad de codemandado la Federación Cántabra del Taxi.

Recibido el pleito a prueba, se propusieron y admitieron las que constan en autos y se emplazó a las partes para la celebración de vista oral en la que se practicó la prueba propuesta y admitida. Formuladas conclusiones escritas han quedado los autos pendientes de Sentencia.

La cuantía del procedimiento se establece en indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución recurrida y hechos.

El objeto del recurso es la resolución del Ayuntamiento de Yuso de 21 de marzo de 2018 que acuerda revocar la licencia de 4 de diciembre de 2012 para auto-turismo de la clase B adscrita al transporte de personas para el municipio.

Los hechos alegados por **la recurrente** consisten en que se le ha revocado la licencia para auto-turismo de la clase B en contra de la propuesta de resolución del órgano instructor y por motivos que no se ajustan a la legalidad.

En primer lugar, porque la ausencia de taxímetro en el vehículo no supone infracción alguna del RD 763/1979 de 16 de marzo en cuanto que no es obligatorio y, en todo caso, no es causa de



revocación de la licencia como tampoco lo es la utilización de dispositivos identificativos del servicio. Además, al tiempo de la resolución recurrida ya lo ha instalado.

En segundo lugar, porque se ha vulnerado la presunción de inocencia al presumirse que se ha dejado de prestar el servicio por más de 30 días sin prueba objetiva alguna ya que ha atendido el servicio telefónicamente todos los días.

En tercer lugar, por falta de motivación y desproporción de la sanción ya que es contraria a la propuesta de resolución del instructor del expediente sin motivar adecuadamente la misma más allá de meras conjeturas.

Por ello, solicita que se estime el recurso en los términos del suplico con condena en costas a los codemandados.

Por su parte, el **Ayuntamiento de Campoo de Yuso** se opone a la estimación del recurso al entender que la resolución se ajusta a Derecho y se remite al expediente administrativo.

Como fundamentos jurídicos reseña la Ley 1/2014 de 17 de noviembre de Cantabria y solicita la desestimación del recurso con imposición de las costas al recurrente.

Y en cuanto a la **Federación Cántabra del Taxi**, se ha opuesto en términos similares a la Administración, interesando la desestimación del recurso y la imposición de las costas al recurrente.



La normativa a tener presente para resolver la cuestión controvertida es la reseñada de las partes, debiendo darse por reproducida.

SEGUNDO.- Prueba practicada y valoración.

La cuestión controvertida es valorar si la revocación de la licencia ha sido o no ajustada a Derecho.

Para ello, la prueba practicada ha consistido en el expediente administrativo (EA), documental en la que constan los hechos indicados en el primer ordinal y la testifical del Sr Mateo López Díez, vecino de Campoo de Yuso, quien ha manifestado que no ha visto anunciado el taxi de la recurrente por allí, que sólo ha visto taxis de Reinosa, que se comenta que tiene un taxi, aunque no sabe cuál es y que no ha visto parada física que ponga "Taxi".

En este sentido, en lo que se refieren a **los dos primeros motivos del recurso**, se comparten los argumentos de los codemandados. Se ha acreditado que la recurrente no disponía de taxímetro ni de distintivos identificativos hasta la incoación del propio expediente. Lo cierto es que es razonable la conclusión alcanzada de que sin ellos no pudo prestar el servicio de Taxi correctamente y, estos hechos, la no prestación del servicio, constituye causa de revocación al amparo del art 48 b) y f) del RD 763/1979 de 16 de marzo al haberse prolongado durante 30 días consecutivos o 60 alternos en un año. Además, no se han desvirtuado porque ni consta que hubiese colocado el taxímetro ni el distintivo identificativo del servicio desde la concesión de la licencia como le era exigible de



acuerdo al art 39 de la Ley 1/2014 ni que ha prestado el servicio.

Al respecto, por el recurrente no se ha aportado prueba alguna cuando debía y, de ser cierto, podía hacerlo sin que pueda apreciarse vulneración de la presunción de inocencia en cuanto que parten de hechos objetivos e indubitados y la conclusión alcanzada entra dentro de lo razonable por lo que deben desestimarse.

Y en lo que se refiere al **tercer y cuarto motivo** relativos a la falta de motivación y desproporción, también se comparten los argumentos de la Administración. Se cumple al explicar los motivos de la decisión y se ajusta a las previsiones legales. Basta con leer la resolución recurrida para apreciar que se da cumplida respuesta a tales requisitos ya que el fundamento segundo detalla los motivos por los que se desestiman los argumentos del recurrente. Asimismo, es cierto es que la propuesta de resolución es distinta pero su alcance jurídico es limitado en cuanto que no es vinculante.

Por todo ello, procede desestimar el recurso presentado.

TERCERO.- Costas.

En materia de costas, al haberse desestimado el recurso, procede imponer las mismas a la recurrente.

FALLO



DESESTIMAR el recurso presentado, en la representación indicada, contra la resolución del Ayuntamiento de Yuso de 21 de marzo de 2018 que acuerda revocar la licencia de 4 de diciembre de 2012 para auto-turismo de la clase B adscrita al transporte de personas para el municipio al ser ajustada a Derecho con imposición de las costas procesales a la recurrente.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese la presente resolución a las partes con indicación de que NO es firme y puede presentarse recurso de APELACIÓN del que conocerá la Sala de lo contencioso administrativo del TSJ de Cantabria.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.